

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO N°115**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Ejecutivo por alimentos*  
*Demandante: NELSON BOLIVAR ACOSTA*  
*Demandado: CLAUDIA LORENA GOMEZ TORO*  
*NNA: S.B.G.*  
*Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00361-00*

A través de correo electrónico institucional, se allega solicitud por parte de la demandada CLAUDIA LORENA GOMEZ TORO, refiriendo conocer de la demanda ejecutiva presentada por el señor NELSON BOLIVAR ACOSTA, pese al acuerdo a que había llegado con su excónyuge dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo adelantado en este despacho judicial. Expresa sobre sus condiciones de salud y la situación económica actual y no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado que la represente dentro del proceso ejecutivo por alimentos de la referencia. Solicita se revise la demanda presentada, pues su hijo nunca ha residido en Colombia y cuenta con decisión de un juez, quien determino que por el momento no está en condiciones de aportar cuota alimentaria. Aporta dicha decisión sin la traducción correspondiente.

Lo primero que debe decirse es que la demandada, exterioriza mediante este escrito, conocer del presente proceso. Luego en atención de lo anterior, habrá de tenerse por notificado por **conducta concluyente** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“notificación por conducta concluyente: cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*  
(subrayado fuera de texto).

Con respecto al amparo de pobreza solicitado, el artículo 151 del Código General del Proceso indica que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Teniendo en cuenta que la peticionaria expresó bajo juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, solicitud que llena las exigencias mínimas contempladas en el artículo 151 del Código General del Proceso y por ello, procederá a su trámite y concederá el amparo de pobreza requerido, asignándole al abogado JULIO CESAR GARCIA OSPINA, como apoderado de oficio.

Frente a la prueba aportada, se hace necesario aclarar a la demandada que estas deben seguirse a lo señalado en el artículo 251 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º) CONSIDERAR** notificada por *conducta concluyente* a la señora **CLAUDIA LORENA GOMEZ TORO** dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS adelantado por el señor NELSON BOLIVAR ACOSTA, en representación de su menor hijo S.B.G.

**2º)** Para computar el término del traslado de la demanda, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 91 y 152 inciso final del Código General del Proceso. (suspensión del término hasta cuando acepte el abogado).

**3º) CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora **CLAUDIA LORENA GOMEZ TORO** identificada con la cedula de ciudadanía N°31.435.740 expedida en Cartago Valle.

**4º) EN CONSECUENCIA**, se le designa como apoderado de oficio al abogado **JULIO CESAR GARCIA OSPINA**, portador de la Tarjeta Profesional N°204.554 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional que litiga habitualmente ante este Juzgado. Comuníquese el nombramiento quien deberá asumir la representación de la amparada.

**5º.) INFÓRMESELE** al designado que de conformidad con el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación; notifíquesele la designación realizada concediéndole tres (3) días para manifestar su aceptación, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **FEBRERO 05 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **018** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7c3c7ddc41966471255e4e7729dc5e98c7d1dad565fa33a5494426749d7752**

Documento generado en 02/02/2024 02:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**